

7191

61/13875

Ley por cuyo medio
fican los arts. 5, 6 y 10 de la
Ley sobre la Reglamentación
de Espectáculos Públicos y Emi-
siones Radiofónicas, No. 1951,
del 7 de marzo de 1949, de los
cuales el art. 6 estaba refor-
mado por la Ley No. 4113, del
21 de abril del 1955. -

6 Puzas

18/1/1954



Laspieny

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,

6077

18 JUN 1957

Señor
Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados, en su sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted, el proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 5, 6 y 10 de la Ley sobre la Reglamentación de Espectáculos Públicos y Emisiones Radiofónicas, No. 1951, del 7 de marzo del 1949, de los cuales el artículo 6 estaba reformado por la Ley No.4113, del 21 de abril del 1955.

Muy atentamente le saluda,

Carlos Sánchez i Sánchez

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

/lmv.

0113875



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 5, 6 y 10 de la Ley sobre la reglamentación de espectáculos públicos y emisiones radiofónicas, No. 1951, del 7 de marzo del 1949, de los cuales el artículo 6 estaba reformado por la Ley No. 4113, del 21 de abril del 1955, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 5.- Queda prohibido exhibir en las proyecciones cinematográficas destinadas a los menores de 18 años de uno u otro sexo, conforme se indicará en el artículo siguiente, películas que contengan escenas, situaciones, leyendas y diálogos de carácter erótico; que contengan escenas, situaciones, leyendas o diálogos capaces de pervertir su sentido moral; y en general, que por sus detalles o por su argumento, proporcionen a los menores de 18 años ejemplos perniciosos o experiencias prematuras para su edad.

Art. 6.- La prohibición anteriormente prescrita existe bajo las calificaciones dadas por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía a las películas cinematográficas y espectáculos teatrales, según se determina a continuación:

- 1.- Sin restricción (S/R) :Para mayores y menores de edad.
- 2.- Apta para Adultos (A) :Para menores de 12 años si éstos van acompañados de sus padres o tutores.
- 3.- Prohibida para menores de 12 años (H)
- 4.- Prohibida para menores de 14 años (N.A)
- 5.- Prohibida para menores de 16 años (X)
- 6.- Prohibida para menores de 18 años (M)
- 7.- Prohibida para menores de 18 años (Para hombres solamente y mujeres solamente). (M.S)

Párrafo I.- Será obligatorio para toda empresa de Espectáculos Públicos, así como para toda persona que celebre espectáculos públicos el anunciar en los programas y carteleras publicados en los periódicos y en una tablilla colocada en sitio visible en la taquilla donde

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE REGISTRO DE:

Art. 1.- Se registra la Ley No. 19 del 19 de mayo del 1958, que modifica el artículo 6 de la Ley No. 177 del 7 de marzo del 1958, en lo que respecta al artículo 6 de esta Ley, para que de ahora en adelante sea la Ley No. 177 del 7 de marzo del 1958, para que

la redacción de este artículo sea la siguiente: "El artículo 6 de esta Ley, para que de ahora en adelante sea la Ley No. 177 del 7 de marzo del 1958, para que

de ahora en adelante sea la Ley No. 177 del 7 de marzo del 1958, para que

de ahora en adelante sea la Ley No. 177 del 7 de marzo del 1958, para que

de ahora en adelante sea la Ley No. 177 del 7 de marzo del 1958, para que

de ahora en adelante sea la Ley No. 177 del 7 de marzo del 1958, para que

de ahora en adelante sea la Ley No. 177 del 7 de marzo del 1958, para que

de ahora en adelante sea la Ley No. 177 del 7 de marzo del 1958, para que

de ahora en adelante sea la Ley No. 177 del 7 de marzo del 1958, para que

de ahora en adelante sea la Ley No. 177 del 7 de marzo del 1958, para que

de ahora en adelante sea la Ley No. 177 del 7 de marzo del 1958, para que

de ahora en adelante sea la Ley No. 177 del 7 de marzo del 1958, para que

de ahora en adelante sea la Ley No. 177 del 7 de marzo del 1958, para que

de ahora en adelante sea la Ley No. 177 del 7 de marzo del 1958, para que

de ahora en adelante sea la Ley No. 177 del 7 de marzo del 1958, para que

de ahora en adelante sea la Ley No. 177 del 7 de marzo del 1958, para que

de ahora en adelante sea la Ley No. 177 del 7 de marzo del 1958, para que

de ahora en adelante sea la Ley No. 177 del 7 de marzo del 1958, para que

de ahora en adelante sea la Ley No. 177 del 7 de marzo del 1958, para que

de ahora en adelante sea la Ley No. 177 del 7 de marzo del 1958, para que

de ahora en adelante sea la Ley No. 177 del 7 de marzo del 1958, para que

de ahora en adelante sea la Ley No. 177 del 7 de marzo del 1958, para que

de ahora en adelante sea la Ley No. 177 del 7 de marzo del 1958, para que

de ahora en adelante sea la Ley No. 177 del 7 de marzo del 1958, para que

de ahora en adelante sea la Ley No. 177 del 7 de marzo del 1958, para que

de ahora en adelante sea la Ley No. 177 del 7 de marzo del 1958, para que

de ahora en adelante sea la Ley No. 177 del 7 de marzo del 1958, para que



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio 375 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 19

19

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 5, 6 y 10 de la Ley sobre la Reglamentación de Espectáculos Públicos y Emisiones Radiofónica.

PAG. 2

se expendan las entradas de los espectáculos públicos, las observaciones indicadas en las calificaciones prescritas en este mismo artículo.

Art. 10.- La violación de los reglamentos dictados en virtud del artículo 1, así como la del artículo 2, de esta ley, se castigará con multa de veinticinco a cien pesos, o prisión de quince días a tres meses, o ambas penas a la vez.

Las violaciones a los artículos 3 y 4 de esta ley se castigarán con multa de cincuenta a quinientos pesos, o prisión de tres a seis meses, o ambas penas a la vez en los casos graves, y la de los artículos 5 y 6 con multa de diez a cien pesos, o prisión de diez días a tres meses, o ambas penas a la vez en los casos más graves.

El artículo 463 del Código Penal será aplicable en las infracciones cometidas a la presente ley, y a sus reglamentos y los Jueces de Paz serán competentes para conocer de las violaciones a los mismos.

Párrafo.- En casos de reincidencia, se duplicará la pena; y se podrá ordenar la clausura de los establecimientos por un período no mayor de treinta días^o.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114 de la Independencia, 94 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.



Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.



Pablo Otto Hernández,
Secretario.



Rafael Uribe Montás,
Secretario.



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio 313 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 19

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

C3622

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
19 de junio del 1957.

Señor Lic.
Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 6077, de fecha 18 de junio del 1957, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 5, 6 y 10 de la Ley sobre la Reglamentación de Espectáculos Públicos y Emisiones Radiofónicas, No. 1951, del 7 de marzo del 1949, de los cuales el artículo 6 estaba reformado por la Ley No. 4113, del 21 de abril del 1955.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

01/13876

03623

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
19 de junio del 1957.

General Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por cuyo medio se modifican los artículos 5, 6 y 10 de la Ley sobre la Reglamentación de Espectáculos Públicos y Emisiones Radiofónicas, No. 1951, del 7 de marzo del 1949, de los cuales el artículo 6 estaba reformado por la Ley No. 4113, del 21 de abril del 1955.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

P/14850



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 5, 6 y 10 de la Ley sobre la reglamentación de espectáculos públicos y emisiones radiofónicas, No. 1951, del 7 de marzo del 1949, de los cuales el artículo 6 estaba reformada por la Ley No. 4113, del 21 de abril del 1955, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 5.- Queda prohibido exhibir en las proyecciones cinematográficas destinadas a los menores de 18 años de uno u otro sexo, conforme se indicará en el artículo siguiente, películas que contengan escenas, situaciones, leyendas y diálogos de carácter erótico; que contengan escenas, situaciones, leyendas o diálogos capaces de pervertir su sentido moral; y en general, que por sus detalles o por su argumento, proporcionen a los menores de 18 años ejemplos perniciosos o experiencias prematuras para su edad.

Art. 6.- La prohibición anteriormente prescrita existe bajo las calificaciones dadas por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía a las películas cinematográficas y espectáculos teatrales, según se determina a continuación:

- 1.- Sin restricción (S/R) :Para mayores y menores de edad.
- 2.- Apta para Adultos (A) :Para menores de 12 años si éstos van acompañados de sus padres o tutores.
- 3.- Prohibida para menores de 12 años (H)
- 4.- Prohibida para menores de 14 años (N.A)
- 5.- Prohibida para menores de 16 años (X)
- 6.- Prohibida para menores de 18 años (M)
- 7.- Prohibida para menores de 18 años (Para hombres solamente y mujeres solamente). (M.S)

Párrafo I.- Será obligatorio para toda empresa de Espectáculos Públicos, así como para toda persona que celebre espectáculos públicos el anunciar en los programas y carteleras publicados en los

EL CONGRESO NACIONAL
EN HOMBRER DE LA REPUBLICA

LA LEY DE LA LEY

Art. 1.- Se modifica la ley No. 11, del 20 de mayo de 1957, que establece el procedimiento de inscripción de las asociaciones y entidades de carácter social, profesional, científico, artístico, literario y deportivo, y se le adiciona el artículo 11 bis, del 20 de mayo de 1957, para que rijan del siguiente modo:

Art. 2.- Queda prohibido expedir en las provincias y municipios, licencias de funcionamiento a las asociaciones y entidades de carácter social, profesional, científico, artístico, literario y deportivo, que contengan en sus estatutos, reglamentos o programas, cláusulas que tengan por objeto la discriminación de raza, color, sexo, religión, idioma o cualquier otra condición personal o social, o que tengan por objeto la discriminación de raza, color, sexo, religión, idioma o cualquier otra condición personal o social, o que tengan por objeto la discriminación de raza, color, sexo, religión, idioma o cualquier otra condición personal o social, o que tengan por objeto la discriminación de raza, color, sexo, religión, idioma o cualquier otra condición personal o social.

Art. 3.- En el artículo 11 bis de la ley No. 11, del 20 de mayo de 1957, se adiciona el inciso b) que dice: "b) que no tengan por objeto la discriminación de raza, color, sexo, religión, idioma o cualquier otra condición personal o social, o que tengan por objeto la discriminación de raza, color, sexo, religión, idioma o cualquier otra condición personal o social, o que tengan por objeto la discriminación de raza, color, sexo, religión, idioma o cualquier otra condición personal o social."

- 1.- Sin restricción (S/R): Para mayores y menores de edad.
- 2.- Para personas físicas (P/F): Para mayores de 18 años en los casos que se indican en el artículo 11 bis.

- (1)
- (2)
- (3)
- (4)
- (5)
- (6)

[Handwritten signature]
19 de mayo de 1957



19a LEGISLATIVA
REGISTRADA N.º 1204
12.04

ASUNTO: Ley por medio del cual se modifican los artículos 5, 6 y 10 de la Ley sobre la Reglamentación de Espectáculos Públicos y Emisiones Radiofónica. PAG. 2

periódicos y en una tablilla colocada en sitio visible en la taquilla donde se expenden las entradas de los espectáculos públicos, las observaciones indicadas en las calificaciones prescritas en este mismo artículo.

Art. 10.- La violación de los reglamentos dictados en virtud del artículo 1, así como la del artículo 2, de esta ley, se castigará con multa de veinticinco a cien pesos, o prisión de quince días a tres meses, o ambas penas a la vez.

Las violaciones a los artículos 3 y 4 de esta ley se castigarán con multa de cincuenta a quinientos pesos, o prisión de tres a seis meses, o ambas penas a la vez en los casos graves, y la de los artículos 5 y 6 con multa de diez a cien pesos, o prisión de diez días a tres meses, o ambas penas a la vez en los casos más graves.

El artículo 463 del Código Penal será aplicable en las infracciones cometidas a la presente ley, y a sus reglamentos y los Jueces de Paz serán competentes para conocer de las violaciones a los mismos.

Párrafo.- En casos de reincidencia, se duplicará la pena; y se podrá ordenar la clausura de los establecimientos por un período no mayor de treinta días".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114 de la Independencia, 94 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.

(Fdo.) Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

(Fdos.) Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Do-

... y en sus artículos tercero en tanto establece en la presente
... como se exponen los aspectos de las disposiciones legales, las que
... videntes en las disposiciones que se refieren en este mismo
...
... de la violación de los reglamentos, establece en virtud del
... artículo 1, así como la del artículo 2, de esta ley, en adelante con
... a las violaciones a tales penas, o prisión de cinco días a tres me-
... ses, o ambas penas a la vez.
... las violaciones a los artículos 3 y 4 de esta ley se castigará con
... multa de cincuenta a quinientos pesos, o prisión de tres a seis meses,
... o ambas penas a la vez en los casos graves, y en los artículos 5 y 6
... con multa de diez a cien pesos, o prisión de diez días a tres meses,
... o ambas penas a la vez en los casos más graves.
... El artículo 6º del Código Penal aplicable en las infracciones
... cometidas a la presente ley, y a sus reglamentos y las leyes de los co-
... rtes competentes para conocer de las violaciones a las mismas.
... párrafo. - En casos de reincidencia, se duplicará la pena; y en pa-
... rtes ordenar la ejecución de los establecimientos por un período no mayor
... de cuatro años.
... dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del
... Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la
... República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil
... novecientos veintinueve y siete; Año LII de la Independencia, 92 de la
... República Dominicana.

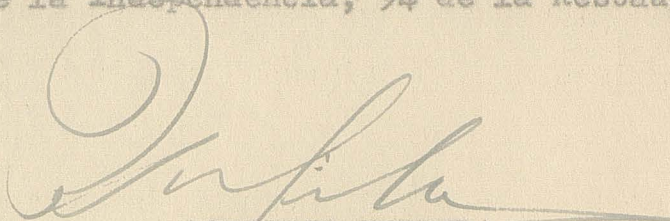
(Fdo.) Carlos Gómez y Sánchez
Presidente

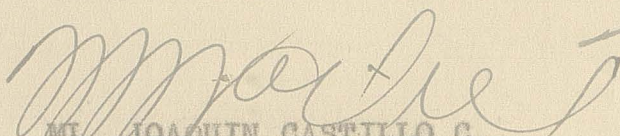
148
LEGISLATURA
REGISTRADA AL N.º
en el folio: 1206
y D.º de: 157
N.º: 1206
y D.º de: 157
Cada Trujillo, 1929
A. de los Diputados del Senado
C. de los Diputados del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley por medio del cual se modifican los artículos 5, 6 y 10 de la Ley sobre la Reglamentación de Espectáculos Públicos y Emisiones Radiofónica. PAG. 3

minicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114 de la Independencia, 94 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.


PORFIRIO HERRERA
Presidente.


ML. JOAQUIN CASTILLO C.
Secretario.


JULIO A. CAMBIER
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley para el fomento de la agricultura y la ganadería en las zonas de frontera y zonas de frontera.

... y 28 de la Ley de Trabajo.

[Faint signatures and text, likely from the original document or bleed-through]

14^a LEGISLATURA Del 1.º de 1957
REGISTRADA AL No. 12062
en el folio del libro I
No. de series de leyes y decretos
y consta de
hojas escritas sin número a favor de
Cada Tercera de la Ley para el fomento de la agricultura y la ganadería en las zonas de frontera y zonas de frontera.





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 11647

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional
22 de junio, 1957
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación No. 3623, de fecha 19 de junio en curso, así como de la Ley relativa a la modificación de diversos artículos de la Ley sobre la Reglamentación de Espectáculos Públicos y Emisiones Radiofónicas, y significarle que la misma ha sido registrada con el No. 4712, y promulgada en fecha 21 del presente mes de junio.

Le saluda muy atentamente,

A. Amado Hernández M.,
Secretario de Estado de la Presidencia

ah
o/nr

11647